



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de agosto de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de agosto de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 715/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 14 de junio de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx.



Expone en su escrito que entre los días 26 y 28 de enero, "sin que pueda precisar la fecha exacta", cuando circulaba por la carretera xxxx (sin determinar el punto kilométrico) con su vehículo matrícula xxxx, se salió de la carretera debido a que la misma estaba helada, sin señalizar, empotrándose contra el talud del margen derecho de la carretera. Que escasos minutos después de producido el accidente fue asistido por un vehículo de la Junta de Castilla y León. Reclama los gastos de reparación de su vehículo por importe de 1.144,34 euros.

Adjunta a su reclamación factura de reparación emitido por "Talleres ttttt" por el importe reclamado.

Segundo.- Con fecha de 16 de octubre de 2004 se notifica el acuerdo de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y de nombramiento de instructor. Posteriormente, el 30 de junio de 2005, se notifica el cambio del mismo.

Tercero.- El día 16 de junio de 2005, el encargado del taller del Parque de Maquinaria de la Delegación Territorial informa que los precios consignados en la factura se ajustan a los existentes en el mercado en dichas fechas.

Cuarto.- Con fecha de 21 de junio de 2005 el vigilante de explotación (zona 9) del Servicio Territorial de Fomento informa que el 28 de enero de 2005 (debe entenderse de 2004, de conformidad con la documentación que se adjunta junto con el informe), prestó asistencia a un vehículo accidentado, debido a la presencia de una placa de hielo en la calzada, que se comunicó la incidencia al equipo de información y se avisó a la grúa para que retirara el vehículo. Declara asimismo que no dio aviso a la UTE qqqqq, pero sí al equipo de información haciendo referencia a la necesidad de actuar inmediatamente. Se adjunta croquis, foto, partes de incidencia y partes de trabajo.

Quinto.- El día 6 de octubre de 2005, la empresa encargada de la conservación de la carretera qqqqq UTE, informa que en ningún momento tuvo conocimiento del accidente referido, sino que tan sólo fue notificada la existencia de hielo en la calzada, procediéndose de inmediato a actuar en consecuencia.



Sexto.- El día 10 de octubre de 2005 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe en los siguientes términos: “El vehículo accidentado fue encontrado por el quipo de vigilancia de xxxx1, señalizando el peligro existente y comprobando *in situ* la existencia una placa de hielo formada durante la noche como consecuencia del aterramiento de la cuneta y posterior evacuación de las aguas de escorrentía hacia la calzada”.

Séptimo.- Al expediente se incorpora documentación acreditativa de la titularidad del vehículo siniestrado, factura de reparación y certificado de la compañía aseguradora sssss, en el que se indica que no se ha procedido a indemnizar al interesado.

Octavo.- El 28 de diciembre de 2005 se concede trámite de audiencia, sin que conste haberse presentado documentación alguna por la interesada.

Noveno.- Previo cambio de instructor, debidamente notificado, el 17 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria.

Décimo.- El día 23 de julio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la mencionada propuesta, sin perjuicio de advertir la posible repercusión de la cuantía indemnizatoria en la empresa encargada de la conservación de la carretera.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, ya que presentada la reclamación en junio de 2004, la propuesta de resolución es de junio de 2008, habiendo transcurrido cuatro años entre la solicitud del interesado y la actuación administrativa por la que se le reconoce el derecho a la indemnización. Lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, esto es, ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la indicada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la calzada.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), que “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Una vez sentados los presupuestos que determinan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas derivados del mantenimiento de las vías, es preciso verificar si se cumplen los requisitos necesarios para que, en cada caso concreto, pueda concluirse que existe la responsabilidad que se demanda. Y el primero de esos requisitos debe ser que los hechos de los que se deduce la responsabilidad resulten suficientemente acreditados, a efectos de que pueda reconocerse la existencia del necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

Al respecto, este Consejo Consultivo ha de advertir que debe cuidarse especialmente la instrucción del procedimiento, ya que no existe una prueba del todo concluyente sobre el momento en que se producen los hechos. Así, en primer lugar, el propio interesado no fija el momento exacto en que se produce el siniestro, correspondiendo a éste su demostración, de acuerdo con los principios generales de la prueba que pueden resumirse en el viejo aforismo



onus probandi incumbit actori, recogido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, manifestando el propio reclamante que tuvo que ser asistido por un servicio de grúa, sufragado por su aseguradora, a este Consejo no se le antoja una prueba exorbitante el haber requerido a aquél para que justificase dicho extremo.

Por otra parte, en la propuesta de resolución remitida se considera acreditado el día del accidente a través de los diversos informes obrantes en el expediente, cuando no puede extraerse una declaración concluyente de que el vehículo asistido por el personal del Servicio de Vigilancia se corresponda con el del interesado. Las mismas consideraciones cabe realizar en relación con las fotografías incorporadas, con las que -al menos en la calidad en que han sido remitidas- no puede llegarse a la certeza de que el vehículo que aparece en ellas sea el que se identifica en el escrito de reclamación.

Por ello este Consejo Consultivo reclama una mayor diligencia en la instrucción de los expedientes que le son remitidos, con el objeto de que extremos de carácter fundamental para una adecuada emisión del dictamen no queden basados en meras suposiciones o interpretaciones de la actuación instructora, sin un sólido soporte documental.

Esto no obstante, habida cuenta de que la Administración Autonómica no ha puesto en duda que los hechos ocurrieran el 28 de enero de 2004, ni que el vehículo asistido por el personal de vigilancia de carreteras se corresponde con el del interesado, este Consejo Consultivo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante.

En consecuencia, no constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la valoración del daño en 1.144,34 euros, conforme a la factura presentada, que no se ha discutido por la Administración; sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.